

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. Julio trece de dos mil veintiuno.

**Ref: TUTELA No. 1100131030272021-00269-00 de CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS SAS CRA SAS contra EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

**ANTECEDENTES :**

**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La sociedad CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS SAS CRA SAS, a través de apoderado, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, que considera le está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que: el Juzgado los transcribe así:

1. El 5 de abril de 2016, la sociedad CRA S.A.S., adquirió la cartera de recobros de seguro de la sociedad Cóndor S.A., Compañía de Seguros Generales, en liquidación, conforme la invitación pública número 19 de 2015, la cual se dio en los términos de dicho proceso liquidatorio. El objeto de dicha venta fue la transferencia de los derechos económicos que poseía la aseguradora respecto de diferentes tomadores, por siniestros ocurridos e indemnizados, conforme el artículo 1096 del Código de Comercio.

2. Una vez transferidos dichos derechos, CRA S.A.S. inició el estudio de los diferentes créditos cedidos con el fin de gestionar su cobro, dentro de los cuales se encuentra el derecho de recobro en contra de la Constructora Condiseño Ltda., en virtud del siniestro declarado y reclamado por el Ministerio de Defensa por el incumplimiento de la obligación legal de garantizar el cumplimiento y el pago de los perjuicios y multas o sanciones derivados de la ejecución del contrato de obra 003 del 22 de febrero de 2006.

3. Con el fin de determinar claramente los extremos jurídicos y temporales del pago de la indemnización efectuado por Seguros Cóndor S.A., que da nacimiento al derecho de recobro por mandato del artículo 1096 del Código de Comercio, se elevó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional como beneficiario de la póliza y de dicho pago, el cual fuera radicado el 30 de junio de 2020, mediante mensaje de datos remitido al buzón electrónico de la entidad.

4. No obstante, a la fecha no se ha recibido ninguna respuesta clara, concreta, íntegra y de fondo a la solicitud de información elevada ante el Ministerio de Defensa Nacional, a pesar de haberse superado ampliamente el término legal de

respuesta, inclusive teniendo en consideración la ampliación de términos establecida en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

Solicita que a través de este mecanismo se ampare el derecho fundamental de petición ordenándosele al Ministerio de Defensa Nacional le de respuesta clara, integra y de fondo, al derecho de petición, presentado el 30 de junio de 2020.

Admitido el trámite mediante providencia de junio 30 de 2021 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, sin que diera respuesta.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por

el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Como quiera que se allego con la demanda de tutela prueba de la petición hecha al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y prueba de su envío al correo electrónico, y como no se aportó respuesta concreta a lo pedido en esta tutela por la parte accionada, ya m que guardo silencio, ha de concederse la tutela, toda vez que al accionante se le esta vulnerando el derecho fundamental de petición toda vez que ha transcurrido tiempo suficiente para que se le de una respuesta de fondo y concreta a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** PROTEGER el derecho fundamental de petición presentado por **CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS SAS CRA SAS** contra **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que proceda a darle respuesta de fondo, clara y precisa al accionante del derecho de petición que presento el 30 de junio de 2021, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

**Tercero:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Cuarto :** Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

**Quinto:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1cd4162ae0be18bdd86ebb077d1d67468a37870c02a2a3d4e3e565760b2edd**

Documento generado en 13/07/2021 05:16:08 AM